



ANCOPORC

Novedades RD 990/2022 que deroga al RD 542/2016 (Parte II)

Los puntos expuestos en este artículo se han realizado específicamente para el transporte terrestre por carretera de la especie porcina. No se han contemplado las medidas tomadas para el transporte marítimo o aéreo.

CAPÍTULO IV. CONTROLES Y RÉGIMEN SANCIONADOR

ARTÍCULO 24. RÉGIMEN SANCIONADOR

1. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el presente real decreto por parte de los operadores, incluyendo a los integradores de la explotación, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones establecido en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, o en la Ley 8/2003, de 24 de abril, sin perjuicio de la demás normativa estatal o autonómica aplicable, y de la posible responsabilidad civil, penal o de otro orden que puedan concurrir.

NOVEDAD. Se incluirá en las sanciones a integradores, organizadores y granjeros

3. En el caso de las siguientes infracciones, la autoridad competente para instruir el correspondiente procedimiento sancionador contra el titular o el integrador de la explotación conforme al artículo 58 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, será aquella en la que esté ubicada la explotación donde se cargaron los animales:

NOVEDAD IMPORTANTE

- a) En relación con el transporte de animales no aptos, cuando se determine que los animales no eran aptos en el inicio del viaje.
- b) Cuando se incumpla con lo establecido en el apartado 1 del capítulo III del anexo I del Reglamento (CE) nº 1/2005, del Consejo, de 22 de diciembre de 2004.

Esto es lo que indica el Reglamento nº1/2005 en este apartado:

1. Carga, descarga y manipulación

1.1. Se prestará la debida atención a la necesidad de que determinadas categorías de animales, tales como los animales salvajes, se aclimaten al medio de transporte antes de iniciar el viaje previsto.

1.2. Cuando las operaciones de carga o descarga duren más de cuatro horas, salvo en el caso de las aves de corral:

- a) deberán existir instalaciones adecuadas para albergar, alimentar y abreviar a los animales fuera del medio del transporte sin que estén atados;
- b) las operaciones deberán ser supervisadas por un veterinario autorizado y deberán tomarse precauciones particulares para garantizar que se mantienen las condiciones de bienestar de los animales durante las mismas.



- c) Cuando se incumpla con lo establecido en el capítulo VII del anexo I del Reglamento (CE) nº 1/2005, del Consejo, de 22 de diciembre de 2004.

Superficie útil por especie

4. En el caso de que el presunto infractor haya sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa por la comisión de una infracción calificada en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, o en la Ley 8/2003, de 24 de abril, en el período de un año anterior a la comisión de los hechos, la autoridad competente podrá acordar como sanción accesoria, la suspensión o no renovación por un periodo máximo de un año, de la autorización correspondiente o del certificado de competencia previsto en el artículo 12, en los términos previstos en cada caso en las citadas leyes. **NOVEDAD**

ANEXO I. PLAN DE CONTINGENCIA (NOVEDAD)

1. Actuaciones a realizar ante cualquier imprevisto que impida llevar a cabo el viaje de la forma planificada.
2. Actuaciones para garantizar el bienestar de los animales en caso de accidente, emergencias y otras contingencias, ante la inmovilización de un medio de transporte o el rechazo de los animales en destino, entre las cuales se incluirán en todo caso medidas dirigidas a prestar a los animales la atención de urgencia que sea necesaria para evitar sufrimiento o lesiones.
3. Teléfonos de contacto en caso de emergencia.
4. Las medidas preventivas para evitar que se produzcan los imprevistos incluidos en el apartado 1.

5. Personal que va a llevar a cabo cada una de las medidas y datos de contacto.

ANEXO II. REGISTRO DE TEMPERATURAS Y GPS

NOVEDAD Información mínima de los registros del sistema de navegación por satélite y registros de temperatura de acuerdo con el artículo 4.2.b).

1. Registros del sistema de navegación por satélite:

- a) Fecha, hora y ubicación desde el inicio hasta el final del viaje siempre que se realice una parada o se reinicie el viaje
- b) Duración de las paradas.
- c) Fecha y hora de la apertura y cierre de la trampa de carga.

2. Registros de temperatura:

- a) Temperatura expresada en grados centígrados de un mínimo de una sonda colocada en cada piso con una frecuencia mínima de 30 minutos desde el inicio hasta el final del viaje y siempre que se realice una parada o se reinicie el viaje.
- b) La información debe ser proporcionada en castellano e inglés.
- c) La información debe proporcionarse en la lengua española oficial del Estado español o en inglés.

ESTE ANEXO ES NUEVO Y CONTEMPLA CÓMO DEBEN DE DARSE LOS DIFERENTES DATOS DE REGISTRO DE TEMPERATURAS Y GPS A LA ADMINISTRACIÓN.

